

Aguascalientes, Ags., a ****.

VISTOS los autos del expediente ****/**** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **** **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS **** y/o **** y/o ******, en contra de ****, y encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: "*Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.*".

Por su parte, el artículo 1327 del mencionado ordenamiento dispone: "*La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*".

II. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del Código de Comercio que señala que: "*Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente.*". En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

III. La vía **EJECUTIVA MERCANTIL** se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La parte actora **** **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS **** y/o **** y/o**

****, demandó las siguientes prestaciones:

A). La cantidad de ****, por concepto de suerte principal.

B). El pago de los intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo hasta que se realice el pago total de lo reclamado, a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, estipulados en el pagaré.

C). El pago de gastos y costas que se eroguen por la tramitación de este juicio.

Basó sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que en Aguascalientes el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho la demandada **** como deudora principal suscribió a favor de ****, un pagaré valioso por ****, teniendo como fecha de vencimiento el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, documento que acompaña a la demanda.

2. Quedando de común acuerdo de que existiría un interés del tres punto cero ocho por ciento mensual, desde que la demandada incurriera en mora y hasta la liquidación del adeudo

3. Que el veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno **** transmitió la propiedad del documento fundatorio de la acción a ****, quien a su vez lo endosó en procuración a favor de quienes presentan la demanda, por lo que proceden en la vía propuesta.

4. Que a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales para su cobro se han realizado, la parte deudora se ha negado a realizar el pago de las prestaciones reclamadas por lo cual se ven precisados a proceder jurídicamente en su contra.

Por su parte, emplazada debidamente que fue la demandada ****, dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito visible a foja 12 a 16, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas.

En relación a los hechos, contestó:

1. Que es totalmente falso, que jamás ha tenido ningún adeudo con la persona que le demanda, respecto al documento por la cantidad de ****, que en ningún momento aceptó firmar el

documento fundatorio de la acción, incluso de manera dolosa la actora no refiere de donde se deriva el supuesto adeudo, reiterando que jamás de su parte aceptó el documento por la cantidad señalada que se le pretende cobrar, por lo expuesto anteriormente la parte actora pretende cometer un delito en su perjuicio ya que el actor u otra persona falsificó la firma de la demandada, hechos que se demostrarán en su momento procesal oportuno, reservándose el derecho para ejercitar acción penal en contra de la actora o quien resulte responsable, por el ilícito que pudiera encuadrar en la Legislación Penal vigente en el Estado.

2. Es falso, al tenor de la contestación que viene realizando toda vez que el documento por la cantidad de **** es apócrifo por motivo de que la demandada en ningún momento aceptó mediante su firma el documento, y si denotándose una conducta dolosa de la actora al transmitir en propiedad a un tercero y realizar los endosos a que se refiere este punto.

3. Es falso, al tenor de lo contestado en los hechos anteriores.

Opuso como excepciones y defensas:

**LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN
A LA DEMANDA.**

**PARA QUE EL ACTOR NO MODIFIQUE LOS
HECHOS EN QUE SE FUNDA SU ACCIÓN.**

FALTA DE ACCIÓN.

DOCUMENTOS ALTERADOS.

Todo lo anterior constituye la litis planteada en el presente juicio, por lo que de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la actora demostrar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada los de sus excepciones.

V. Se procede al estudio de la acción cambiaria directa instada por ** por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS **** y/o **** y/o ****, como sigue:**

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*

I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,

III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...".

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: "*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

I. Del importe de la letra;

II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;

III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...".

Con la demanda se exhibió la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en un título de crédito, respecto del cual si bien la demandada sostuvo que era falsa la firma que se le atribuía, como se verá más adelante no lo probó, por lo que se otorga eficacia probatoria al fundatorio considerando lo previsto en el artículo 1296 del Código de Comercio y se considera plenamente demostrado que en Aguascalientes, Ags., el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, ****, suscribió a favor de **** un pagaré, valioso por ****, que debía cubrir en ésta Ciudad el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho y con un interés moratorio del tres punto cero ocho por ciento mensual.

Cabe señalar que el porcentaje de interés moratorio reclamado no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil de la Entidad, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo,

entonces se concluye que la tasa señalada no es usuraria.

En relación a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de ****, desahogada el día de hoy, valorada conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, ya que la absolvente es persona capaz de obligarse, declaró sin coacción ni violencia sobre hechos suyos concernientes al juicio, siendo que la misma no beneficia a la actora, porque la demandada no reconoció hecho alguno que le perjudicara.

Así mismo, la parte actora ofreció las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL** que en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que la parte demandada, como se verá, no acreditó las excepciones y defensas que opuso para destruir la acción intentada ni demostró haber cubierto la totalidad del adeudo, aunado a que del mismo documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad, pues el pago de un título de crédito es contra su entrega, siendo que en el caso concreto la parte actora tiene en su poder el accionario, ya que lo presentó con su demanda, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se afirma que la demandada no destruyó la acción instada en su contra, ya que si bien sostuvo que no firmó el accionario, que jamás ha tenido ningún adeudo con la persona que le demanda, respecto al documento por la cantidad de ****, que en ningún momento aceptó firmar el mismo, que de manera dolosa la actora no refiere de donde se deriva el supuesto adeudo, reiterando que jamás de su parte aceptó el documento por la cantidad señalada que se le pretende cobrar y que la actora pretende cometer un delito en su perjuicio ya que aquella u otra persona falsificó la firma de la demandada, hechos que se demostrarán en su momento procesal oportuno, reservándose el derecho para ejercitar acción penal en contra de la actora o quien resulte responsable, por el ilícito que

podiera encuadrar en la Legislación Penal vigente en el Estado; sin embargo, estos hechos no fueron demostrados pues no ofreció prueba alguna suficiente para acreditarlos a pesar de que tenía la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio.

Al respecto ofreció la prueba En relación a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de ****, desahogada el día de hoy, valorada conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, ya que la absolvente es persona capaz de obligarse, declaró sin coacción ni violencia sobre hechos suyos concernientes al juicio, siendo que la misma no beneficia a la demandada, porque la actora no reconoció hecho alguno que le perjudicara.

Como corolario de lo anterior, debe decirse que la carga de la prueba sobre la falsedad de la firma de un documento debe ser acreditada por quien sostiene esa afirmación, y en el caso concreto, no se le admitió a la parte demandada dicha probanza.

Lo anterior con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, Novena Época, Registro: 201033, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Noviembre de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.66 C, Página: 535, con el siguiente rubro y texto:

"TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL.

La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial."

Sin que pase desapercibido que la demandada señaló

que la parte actora de manera dolosa no refiere de donde se deriva el supuesto adeudo; sin embargo, en el caso concreto se ejercita la acción cambiaria directa, no la causal, por lo que no era necesario que su contraria indicara el negocio que dio lugar a la expedición del accionario, de conformidad con los artículos 150, 152, 168 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En cuanto a lo que indicó la demandada de que jamás de su parte aceptó el documento por la cantidad que se le cobra y que la actora pretende cometer un delito en su perjuicio ya que aquella u otra persona falsificó la firma de la demandada, no demostró sus afirmaciones, en el entendido de que al manifestar que se reservaba su derecho para ejercitar acción penal en contra de la actora o quien resulte responsable, por el ilícito que pudiera encuadrar en la Legislación Penal vigente en el Estado, al respecto debe decirse que si es de su interés en presentar denuncia o querrela puede hacerlo si considera que se ha cometido un hecho delictivo, en términos de los artículos 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, y 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, reiterando que en el caso concreto no se probó que la firma del documento fundatorio era falsa.

Por todo lo indicado, se reitera que la demandada no demostró que el accionario es apócrifo porque no es suya la firma que como deudora se le atribuye, por ende son infundadas las excepciones que denominó como **FALTA DE ACCIÓN y DOCUMENTOS ALTERADOS.**

Si bien la demandada señaló que no firmó el documento motivo de la acción, lo que denota una conducta dolosa de la actora al transmitir en propiedad a un tercero y realizar los endosos a que se refiere este punto; ello no destruye la acción cambiaria directa en la medida de que, se reitera, la demandada no acreditó que la firma del pagaré no es de su puño y letra.

No obstante que la actora sostuvo en su demanda que se realizaron gestiones extrajudiciales de cobro y que no demostró esos requerimientos, sin embargo, dicho argumento no destruye la

acción instada en su contra, en la medida de que la parte deudora tenía conocimiento que el día **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho** debía cubrir el importe que ampara el título de crédito base de la acción y no lo hizo, prueba de ello es que la parte actora tiene en su poder dicho documento y la procedencia de la acción no está condicionada a la existencia de un requerimiento previo de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En relación a la excepción que la demandada denominó **PARA QUE EL ACTOR NO MODIFIQUE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SU ACCIÓN**, es infundada toda vez que la parte actora no modificó la demanda presentada, siendo que la presente resolución se emite conforme al contenido de los escritos de demanda y contestación que son los que fijan la litis, acorde a lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Comercio.

Sin que las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL**, ofrecidas por la parte demandada, valoradas conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, le beneficien, porque de lo actuado no se desprende medio que aporte convicción a la suscrita para estimar que la demandada no se obligó en los términos que aparece en el documento base de la acción, ni que haya cubierto el adeudo, entonces debe responder por el pago del mismo.

Sin que se advierta de la contestación a la demanda otro motivo de defensa que analizar de manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000,
Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario."*

VI. Se declara que la actora **** **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS **** y/o **** y/o ******, acreditó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de **** quien contestó la demanda pero no destruyó la acción instada en su contra.

De conformidad con los artículos 152 fracción I y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la

demandada al pago a favor de la actora de la cantidad de ****, por concepto de **suerte principal**.

Con fundamento en los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios**, a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, sobre la suerte principal, causados a partir del **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, inicio de la mora y hasta que sea cubierto el capital, regulados que sean en ejecución de sentencia, atento al artículo 1348 del Código de Comercio.

Atento al artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, como la demandada fue condenada en juicio ejecutivo, se le condena además a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia acorde a los artículos 1086 a 1088 del Código invocado.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, hágase **trance y remate** de los bienes embargados en autos y con su importe pago a la parte acreedora si la deudora no lo hiciere voluntariamente dentro del término de ley.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía **EJECUTIVA MERCANTIL**.

TERCERO. La actora **** **por conducto de sus endosatarios en procuración**, acreditó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de **** quien contestó la demanda pero no destruyó la acción instada en su contra.

CUARTO. Se condena a la demandada al pago a favor de la actora, de la cantidad de ****, por concepto de **suerte principal**.

QUINTO. Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios**, a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, sobre la suerte principal, causados a partir del **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho** y hasta que sea cubierto el capital, regulados que sean en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se condena a la demandada al pago de gastos y costas, a favor de la actora, regulados que sean en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Hágase **trance y remate** de los bienes embargados y con su producto pago a la parte acreedora si la deudora no lo hiciere voluntariamente.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, definitivamente lo resolvió y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**.

La Secretaria de acuerdos antes mencionada da fe que esta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en

estrados de este juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ****. **Conste.**

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**

Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ****/**** dictada en fecha ***** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **12** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de la endosante en propiedad de los representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.